



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00305-00
Demandante	Almeida Rosa Santiago Sánchez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0221RD
Tema	Lesión soldado regular

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
5. TRÁMITE.....	6
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	7
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	7
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	10
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	11
8. CONSIDERACIONES.....	11
8.2 TESIS DE LAS PARTES	11
8.3 PROBLEMA JURÍDICO	12
8.4 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	12
8.5 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	13
8.6 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	14
8.6.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	14
8.6.2 ACERCA DEL DAÑO	15
8.7 CONCLUSIÓN.....	18



8.8 ARCHIVO	18
9. DECISIÓN	18

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia anticipada que en ejercicio del medio de control de reparación directa ha promovido ALMEIDA ROSA SANTIAGO SÁNCHEZ y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	ALMEIDA ROSA SANTIAGO SÁNCHEZ	26.846.119
2	RAFAEL GARIZABAL VILLALOBO	5.075.278
3	DAMASO JUNIOR GARIZABAL SANTIAGO	NUIP 1.082.405.921
4	YIMIS DE JESÚS GARIZABAL ARIZA	5.075.486
5	SULMARIS ISABEL GARIZABAL PUELLO	40.934.249
6	LEIDIS IRINA GARIZABAL PUELLO	1.085.107.537
7	LUZ ELENA PACHECO SANTIAGO	1.082.407.940
8	ELKIN RAFAEL GARIZABAL SANTIAGO	1.082.410.489
9	BRANDON JOSÉ GARIZABAL SANTIAGO	1.082.405.922
10	RAFAEL SEGUNDO GARIZABAL PUELLO	85.490.205
11	SHIRLYS ELVIRA GARIZABAL PUELLO	36.729.078
b.	Demandada	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular y asignado a Batallón de Alta Montaña No.6 en Ciénaga - Magdalena.

Según el Informe Administrativo por Lesiones No 032708 de 2 de junio de 2016, cuando el Soldado Regular se encontraba recibiendo reentrenamiento en el BITER02, el 21 de enero de 2016, al realizar diferentes tipos de polígonos en la instrucción, empezó a sentir zumbidos y dolor en sus oídos, especialmente en el izquierdo, por lo que fue llevado al Dispensario Médico, y dado que el dolo persistía fue evacuado.



El 8 de febrero de 2016 el soldado regular EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO consulta en la Clínica de la Milagrosa, por persistir el dolor en sus oídos, donde le diagnostican otitis media supurativa y perforación timpánica.

El 16 de enero de 2017 el soldado regular EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO con ocasión a la lesión sufrida fue intervenido quirúrgicamente para realizarle una timpanoplastia en el oído derecho, que le dejó como secuela una Hipoacusia.

El 1 de junio de 2017 la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Acta No. 95418, determina una disminución de la capacidad laboral del 24.31%, daño imputable a la prestación del servicio.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La lesión sufrida en el oído derecho de EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el ejercicio de funciones de soldado regular y en la Base Militar de Cerro Kennedy.

3.1.3 DEL DAÑO

La lesión sufrida por el soldado regular EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, esto es, la hipoacusia neurosensorial en el oído izquierdo, generó en el grupo familiar demandante un gran sufrimiento, dolor y congoja, pues éste debió ser sometido a una cirugía para su recuperación, sin embargo, presenta una disminución de la capacidad laboral del 24.31%.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor EDUARD DE JESUS SANTIAGO GARIZABAL mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDA- Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pague a cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS MORALES equivalentes en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial o sentencia condenatoria:

1.1 Para ALMEIDA ROSA SANTIAGO SÁNCHEZ Y RAFAEL GARIZABAL VILLALOBO, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes PARA CADA UNO a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en la calidad de padres de EDUARD DE JESUS SANTIAGO GARIZABAL, por las lesiones que este último sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2 Para el menor DAMASO JUNIOR GARIZABAL SANTIAGO, representado por su madre ALMEIDA ROSA SANTIAGO SÁNCHEZ, la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en su calidad de hermano de EDUARD DE JESUS SANTIAGO GARIZABAL, por las lesiones que este último sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.



- 1.3 *Para YIMIS DE JESUS GARIZABAL ARIZA, SULMARIS ISABEL GARIZABAL FUELLO, LEIDIS IRINA GARIZABAL FUELLO, LUZ ELENA PACHECO SANTIAGO, ELKIN RAFAEL GARIZABAL SANTIAGO, BRANDON JOSE GARIZABAL SANTIAGO, RAFAEL SEGUNDO GARIZABAL FUELLO, SHIRLYS ELVIRA GARIZABAL FUELLO, la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en su calidad de hermanos de EDUARD DE JESUS SANTIAGO GARIZABAL, por las lesiones que este último sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

Estos perjuicios obedecen o la aflicción, congoja y padecimiento que ha padecido el señor EDUARD DE JESUS SANTIAGO GARIZABAL Y SU GRUPO FAMILIAR con ocasión a la lesión y daño que sufrió, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En cuanto a los perjuicios morales causados a la víctima directa y sus parientes por las lesiones sufridas, ha dicho el H. Consejo de Estado:

"A Juicio de la sala las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica. La reiterada jurisprudencia de lo Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones. En el asunto sub lite la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa"¹

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento. Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

QUINTA: Condenar en costas y agendas en derecho al demandado." (SIC)

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 14 de septiembre de 2020.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la demandada manifestó que tiene por cierto lo relativo a la prestación del servicio militar, a la ocurrencia de la lesión y a la cuantificación de la pérdida

¹ Sentencia del Consejo de Estado Expedientes 12166 y 15247J



de la capacidad laboral, cuestionando que sea imputable a la prestación del servicio militar obligatorio.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad patrimonial del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, al considerar que las presuntas lesiones sufridas por soldado regular EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, carecen de nexo causal con la prestación del servicio militar obligatorio.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Pese a lo afirmado por la parte actora en el sentido de que el lesionado se vio compelido a asumir un daño que no estaba en obligación de soportar y derivado del cumplimiento de órdenes mientras prestaba el servicio militar obligatorio, debe demostrarse que la lesión tiene vinculación con el servicio al producirse por causa y razón del mismo.

Para el caso concreto y respecto a la enfermedad contraída por el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO mientras prestaba el servicio militar obligatorio, se debe tener en cuenta, varias cosas:

Respecto a la afección, Hipoacusia Sensorial se tiene que;

Todas las historias de hipoacusia son diferentes. Su hipoacusia puede afectar un oído o los dos, y puede derivar de un problema en el oído interno, medio o externo, o de una combinación de ellos. Saber de qué tipo se trata y cuál es la causa puede ser fundamental para encontrar la solución correcta.

Tipos de hipoacusia

- Hipoacusia neurosensorial
- Hipoacusia de alta frecuencia
- Sordera unilateral (SSD)
- Pérdida de la audición conductiva
- Hipoacusia mixta

Grados de pérdida auditiva:

Comprender su grado de pérdida auditiva es fundamental para encontrar el tratamiento adecuado.

Por ejemplo, los audífonos pueden ser adecuados para una persona con hipoacusia leve o moderada, mientras que los implantes auditivos pueden ser mejores para una persona con hipoacusia moderada o profunda.

En el caso concreto, la demandada en nada contribuyó a la producción del daño, por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de situaciones que se salen de la órbita de control de la Institución.

En el expediente no obra prueba alguna que permita concluir que el soldado regular EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO haya sido sometido a un riesgo mayor del que pudieron encontrarse sus demás compañeros.



Si bien es cierto, al referido soldado regular le fue diagnosticada Hipoacusia Neurosensorial, sobre esta lesión se le fue prestada la atención médica especializada y el tratamiento correspondiente; estando en el expediente la prueba de ello, la entidad puso a disposición de éste los especialistas requeridos para valorar y tratar la patología presentada por GARIZABAL SANTIAGO hasta lograr su mejoría y de esta manera pudiera continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.

Si bien el soldado regular sufrió una merma en su capacidad laboral, esta es mínima y admite mejoría mediante tratamiento médico especializado, según Junta Médico Laboral No. 95418 practicada el día junio 1 de 2017 en la ciudad de Santa Marta que señala un diagnóstico de Hipoacusia Neurosensorial; fijando así de acuerdo al Decreto 094 del 11 de enero de 1989 una incapacidad del 24.31%, dividiendo el diagnóstico en enfermedad profesional y enfermedad común; no es incapacitante, simplemente no lo hace apto para la actividad militar pero bien puede desempeñarse en otras actividades que le permitan devengar un sustento para solventarse.

Por último, considera oportuno precisar en que la prestación del servicio militar no puede considerarse como daño, ya que, es una obligación constitucional. La Constitución Política de Colombia ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber "*de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija*" para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de "*respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales*", "*defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*" y "*propender al logro y mantenimiento de la paz*", concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2020/02/06
Audiencia Inicial	2020/11/18
Audiencia de pruebas	2021/10/13
Traslado para alegar	2021/10/13
Al Despacho para fallo	2021/08/31

Durante el año 2020 se ordenó la suspensión de términos de la siguiente forma:



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con el material probatorio recaudado dentro del presente asunto, está demostrado lo siguiente:

1. El señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO ingreso a prestar servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, al Batallón de Alta Montaña No. 6 en Ciénaga - Magdalena.
2. Según oficio No. 3252 del 03 de mayo de 2021, suscrito por el Mayor Henry Salazar Hernández, Ejecutivo Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No 6, mediante la cual se remiten formato de concentración e incorporación de fecha 6 de febrero de 2015, el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO fue considerado apto para presentar servicio militar obligatorio, después de haberse sometido a examen físico, y donde consideraron presentar ojos, nariz, oídos, boca, y dentadura en estado NORMAL.
3. Según Informativo Administrativo por Lesiones No. 032708 de 2 de junio de 2016, el SLR para el mes de diciembre del 2015, el soldado EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO se encontraba recibiendo reentrenamiento en el BITER02 (El Cenizo), donde realizó diferentes tipos de polígono en la instrucción, razón por la cual comenzó a sentir zumbidos y dolor en sus oídos, especialmente el oído derecho, situación que fue puesta en conocimiento al Comandante del Batallón, quien ordena que le presten los primeros auxilios, sin embargo continua con el dolor.
4. El día 21 de enero de 2016 el soldado EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO manifiesta a sus superiores que persistía el dolor en sus oídos, por lo que fue evacuado del área de operaciones y trasladado al dispensario donde recibió atención prioritaria.
5. El día 08 de febrero de 2016 el soldado EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO consulta en la Clínica de la Milagrosa, por persistir el dolor en sus oídos, donde le diagnostican otitis media supurativa y perforación timpánica.
6. El 10 de junio de 2016 consulta el soldado EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO a la Clínica Mar Caribe, por presentar secreción de materia en el oído, razón por la cual le ordenan la toma de un TAC.



7. El 10 de agosto de 2016 arroja como resultado la Tomografía una otomastoiditis crónica bilateral, por lo cual médico tratante decide ordenar procedimiento quirúrgico consistente en una timpanoplastia en el oído derecho.

8. Al señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO le es practicado el examen de desacuartelamiento el 12 de diciembre de 2016, según Acta de evacuación No. 2694, en la cual se evidencia que el citado soldado fue considerado no apto al momento de su retiro del Ejército Nacional.

9. El 16 de enero de 2017 el soldado EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO con ocasión a la lesión fue intervenido quirúrgicamente para realizarle una timpanoplastia en el oído derecho más una mastoidectomía derecha, que le dejó como secuela una HIPOACUSIA.

10. Según Acta de Junta Regional de Invalidez No. 1221969317 del 12 de agosto de 2021, y que tiene en cuenta la valoración de otorrinolaringología del día 07 de julio de 2021, se señala "(...) *Diagnostico: otitis media crónica derecha, hipoacusia neurosensorial leve izquierda, hipoacusia mixta moderada de predominio conductivo derecha, traumatismo acústico derecho. Tratamiento: Fixacim Cleam got, 3 got c/8 horas por 4 días, no mojar los oídos, no exponerse a ruidos, usar medias audioprotectoras, control ORL*".

11. Manifestó el señor LUIS FRANCISCO ORTEGA SEVERICHE, en el testimonio que rindió dentro del proceso, lo siguiente:

11.1 Conoce al señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO no presentaba ningún síntoma que presenta en el oído derecho, los cuales comenzó a padecer desde el momento en que presto el servicio militar obligatorio

11.2 Manifiesta que el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO fue intervenido quirúrgicamente en enero de 2017.

11.3 Que el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO no tiene una vida digna, por la alteración física que sufre, además de la imposibilidad de conseguir trabajo y dificultad para socializar en su entorno y su familia.

11.4 Manifiesta que durante la intervención quirúrgica del señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO del oído derecho y su recuperación, este fue cuidado por su familia, hoy demandantes.

12. Según declaración rendida por el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, este manifestó lo siguiente:

1.1 Manifiesta que al ingresar al Ejército fue valorado por un médico, el cual realizó examen físico en la boca, columna, ojo, oídos y todo fue normal.

1.2 Manifiesta que antes de ingresar al Ejército Nacional nunca había sufrido infección en los oídos.

1.3 Manifiesta que al momento de hacer la práctica de polígono no recibió elementos de protección, porque no alcanzaron para suministrarle a él.

1.4 Después de la intervención quirúrgica del oído derecho no mejoró de sus dolencias.

1.5 Manifiesta que se tomó la incapacidad que le dieron en su momento, pero el resto de días continuó realizando labores propias del servicio militar y que esas labores que prohibió



el médico hacer como exponerse al sol, al agua, realizar caminatas, entre otras, las siguió ejecutando de manera normal.

2. Se probó el daño a través del Acta de Junta Regional de Invalidez No. 1221969317 del 12 de agosto de 2021, donde se determinó que EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO sufrió una disminución a la capacidad laboral de 25%.

3. Se determinó en la contradicción del dictamen de la Junta Regional de Invalidez No. 1221969317 del 12 de agosto de 2021, lo siguiente:

- La lesión del oído derecho, deviene de un proceso infeccioso, y no del ruido, sin embargo, se pregunta al perito si ese proceso puede venir de la perforación timpánica que sufrió ese oído y manifiesta que no.
- El Perito manifiesta que el diagnóstico de otitis crónica es de larga data, y cuando no hay manejos adecuados de las otitis.
- Otitis mal cuidadas producen perforación timpánica, pero puede haber perforaciones timpánicas de origen traumático.
- Cuando se pregunta si la perforación timpánica pudo haber producido el proceso infeccioso, manifiesta el perito que no cree que haya sucedido, pero tampoco se asevera con total seguridad que esta perforación no produjo esa infección.
- Manifiesta que la otitis puede terminar en una mastoiditis si no se trata, manifiesta que es usual pero no es lo normal
- Bacterias y virus son causa de infección en oídos.
- Manifiesta que no se acredita que se hubiera suministrado por parte del Ejército Nacional elementos de tipo de inserción al señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO o que este último los hubiera utilizado por cuenta propia, por lo que no le consta que este hubiera o no adquirido el proceso infeccioso durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se tiene que la demandada incorporó al señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO a prestar servicio militar obligatorio por considerarlo apto después de haberle realizado las valoraciones médicas correspondientes, dentro de las cuales se practicó la evaluación a los oídos que arrojó como resultado normal, según formato de concentración e incorporación del 6 de febrero de 2015, pero una vez culmina su periodo de conscripción, se realiza el examen de desacuartelamiento el 12 de diciembre de 2016, y conforme al Acta de Evacuación 2694, se evidencia que el citado soldado fue considerado no apto al momento de su retiro del Ejército Nacional.

Si en gracia de discusión se quisiera pensar que el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO padecía de una otitis antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, esta debió haberse detectado al momento de incorporarlo al Ejército Nacional y si su ingreso entonces se hizo con este diagnóstico previo, se debe entonces pensar que esta enfermedad se exacerbó durante el periodo de la prestación del servicio militar obligatorio, máxime que según el perito y la literatura médica, la otitis puede terminar en una mastoiditis si no se trata de manera oportuna y adecuada.

Difiere lo señalado por el médico perito, cuando dijo que la mastoiditis se produce de una infección de larga data, dado que ésta puede producirse después de padecer una otitis durante 2 o 3 semanas y no mejora, que fue lo que ocurrió para el caso en estudio, pues el señor EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO comenzó a presentar los síntomas en el oído derecho en el mes de diciembre de 2015 y en febrero de 2016, es decir, casi 8 semanas después, recibe atención médica, pero esta no es oportuna, a tal punto que continua con sus dolencias, y solo hasta el mes de junio de 2016, se ordena un TAC, que es tomado dos meses después, y es el que finalmente arroja el diagnóstico de la mastoiditis, cuando ya habían transcurrido aproximadamente 7 u 8 meses desde que comenzó a presentar los



síntomas de la otitis, tiempo este que a todas luces supera el antes anunciado, esto es, de las 3 semanas.

Queda claro entonces que sí existe nexo de causalidad entre la lesión de su oído derecho y la labor que el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO ejerció en durante el cumplimiento de los ejercicios de instrucción de polígono, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

De acuerdo con lo anterior, y conforme con las pruebas que obran en el proceso, concluye que, sí debe imputarse responsabilidad a la demandada, porque se demostró que el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO sufrió las lesiones durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado regular, con lo cual se presentó un desequilibrio frente a las cargas que debe soportar las personas sometidas a la prestación del servicio militar obligatorio.

Por tanto resulta procedente que se accedan a las pretensiones de la demanda.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada manifiesta que se ratifica en todos y cada uno de los argumentos planteados tanto en el escrito de contestación de demanda; adicionando la sustentación del dictamen pericial efectuado en audiencia de pruebas y que fue solicitado por los demandantes.

Los hechos narrados por el apoderado de la contraparte, se centran en la historia clínica que se adjunta con la presentación de la demanda.

Teniendo el suficiente soporte probatorio y con la excelente exposición realizada por el doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA; quién después de un exhaustivo análisis de la historia clínica que se aportó y de acuerdo a su experiencia; concluye que los padecimientos del mencionado soldado regular, en nada tocan la esfera de responsabilidad de la entidad que represento, toda vez que la evaluación arrojó como resultado que:

"(...)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Se trata de paciente con historia de otitis media crónica derecha que deriva inicialmente en timpanoplastia derecha y posteriormente en mastoidectomía derecha.

Se establece audiométricamente la presencia de hipoacusia neurosensorial de predominio conductiva derecha con DPUA de 230 DB al considerar las bandas conversacionales. Oído Izquierdo normal (DPUA conducción aérea de 100 db)."(SIC)

De lo expuesto durante la ponencia del médico experto en el tema; preguntó en repetidas ocasiones si en su vasta experiencia podría decir que los padecimientos del señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, podían considerarse que eran consecuencia directa de la prestación del servicio militar; a lo que contestó que no, sustentándolo en el hecho de que el señor GARIZABAL SANTIAGO, presentaba una afección crónica de vieja data.

Así las cosas, y habiendo estado las partes presentes en la ponencia del dictamen pericial, queda claramente establecido que la entidad no tiene responsabilidad alguna en el hecho dañino; por el que hoy se demanda.



No hay lugar a conceder las pretensiones planteadas por el actor a través de sus apoderados; por lo que nuevamente hace oposición a las mismas.

Al no estar acreditado el daño alegado en el acápite de los hechos consignados en el escrito de demanda, esto es la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral del demandante, se aduce que no se probó el daño, elemento esencial para endilgar responsabilidad al Estado.

No se aportó prueba alguna de la que se concluyera un daño, esto es, la acongoja, aflicción o sufrimiento intensos, necesarios para la indemnización de un eventual perjuicio moral, como tampoco obra prueba que corroborara la existencia de la alteración de las condiciones de existencia de la parte demandante, de manera tal que su declaratoria se vería coartada por la ausencia probatoria para el particular.

Precisa que si bien es cierto, al señor SLR. EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO le fue diagnosticada Hipoacusia Neurosensorial, a esta lesión le fue prestada la atención médica especializada y el tratamiento correspondiente; estando en el expediente la prueba de ello, la entidad puso a su disposición los especialistas requeridos para valorar y tratar al referido soldado regular, hasta que lograra su mejoría y así pudiera continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad.

Ante la falta de prueba que indique que las presuntas lesiones que sufrió el señor SLR. EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, tenga relación directa y determinante con el servicio militar, incorrecto sería pregonar responsabilidad alguna de la entidad demandada, máxime si se observa que, bajo ningún título de imputación, puede atribuirse vínculo directo al Ejército Nacional, que por el contrario en aras de preservar la vida y salud del soldado regular fue muy diligente y prestó la atención médica necesaria, según se desprende de los mismos hechos de la demanda

Por tanto, solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida por su hijo y hermando, EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, esto es, la hipoacusia neurosensorial, conlleva a la disminución de la capacidad laboral, la cual es atribuible a la autoridad demandada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad patrimonial del estado, y que la sola prestación del servicio militar obligatorio no es suficiente para acceder a las pretensiones.



8.3 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto de las lesiones que el ciudadano EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO habría sufrido durante la prestación de su servicio militar obligatorio, derivadas de ejercicios en polígono.

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, aplicando el régimen que la jurisprudencia ha reconocido para los soldados regulares.

8.4 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de concriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)² que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan

2 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.



de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)³.

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**"⁷ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando tengan origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues, el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.5 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

3 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

4 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

5 Artículo 216 de la Constitución Política., m

6 Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

7 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente”⁸

Del precitado texto jurisprudencial puede extraer este Despacho que, los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.6 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio, bajo el régimen aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

8.6.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La parte actora considera que el hecho generador de daño habría sido el desarrollo de ejercicios de polígono, sin adecuada protección, adelantados el 21 de enero de 2015, que habrían derivado en dolor de oído sufrido por el joven EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO.

Para acreditar la ocurrencia del hecho dañoso fue aportado Informe Administrativo por Lesiones No. 006 de 2 de junio de 2016, en el cual se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 21 de enero de 2016, en el que resultó lesionado EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO.

De modo que se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, la ocurrencia del hecho dañoso.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



8.6.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en los demandantes, la lesión padecida por EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO en su oído derecho, dado que esta le produjo una disminución de la capacidad laboral.

La pérdida de la capacidad labora aparece acreditada, mediante el Acta de la Junta Médico Laboral No. 95418 del 1 de junio de 2017, que anota:

"(...)

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

SOLDADO REGLAR DESACUARTELADO 17 DE DICIEMBRE REALIZÓ TRATAMIENTO HASTA HACE 3 MESES POR OTITIS MEDIA SUPURATIVA TIMPANOPLASTIA 16 DE ENERO 2017 REFIERE DOLO MODERADO OÍDO DERECHO.

B. EXAMEN FÍSICO

HEMODYNAMICAMENTE ESTABLE MUCOSAS HUMEDAS NORMOCEFALO REGION RETROAURICUALR 4 CM LINEAL DERECHA CON DOLOR EN APOFISIS MASTOIDES LEVE OTOSCOPIA CON CONGESTION HIPEREMICA CAM OIDO DERECHO NO SE EVIDENCIA INTEGRIDAD EN MEMBRANA TIMPANICA DOLOR A LA OTOSCOPIA OIDO DERECHO RESTO DE EXAMEN FISICO NORMAL.

VI. CONCLUSIONES

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) EXPOSICION CRONICA AL RUIDO VALORADO POR ATS Y OTORRINO QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OIDO DERECHO 45 DECIBELES B) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OIDO IZQUIERDO 42 DECIBELES 2) OTITIS MEDIA SUPURATIVA ATICO ANTRAL VALORADO TRATADO POR OTORRINO QUE NO DA LUGAR A SECUELAS SEGÚN CONCEPTO.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA LA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 68 LITERAL A Y B.*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad labora.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTICUATRO PUNTO TREINTA Y UNO POR CIENTO (24.31%)

D. Imputabilidad del Servicio

*AFECCIÓN 1) SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B
AFECCIÓN 2) SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL A*

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1 A) NUMERAL 6-35, LITERAL (A) INDICE CINCO (5), LITERAL



1B) NUMERAL 6-035, LITERAL (A) INDICE DE CINCO (5) 2) NO HAY LUGAR O FIJAR INDICES.

(...)”(SIC)

El análisis de este documento permite concluir:

- El soldado regular EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO presentó dos lesiones: (1) hipoacusia neurosensorial en oído derecho e izquierdo y (2) otitis media supurativa.
- La lesión tanto del oído derecho como del izquierdo le produjo una disminución de la capacidad laboral, en un 24.31 %, y resultó no apto para la actividad militar
- La lesión No. 2 no dejó secuelas y no produjo disminución laboral.
- La lesión No.1 fue calificada como enfermedad profesional, fue imputada conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.

Así mismo, obra en el expediente acta de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (Archivo No. 29 Drive), en la que registra lo siguiente:

"ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Se trata de paciente con historia de otitis media crónica derecha que deriva inicialmente en timpanoplastia derecha y posteriormente en mastoidectomía derecha. Se establece audiométricamente la presencia de hipoacusia neurosensorial de predominio conductiva derecha con DPUA de 230 dB al considerar las bandas conversacionales. Oído izquierdo normal (D PU A conducción aérea de 100 dB).

"(...)

Los audiogramas exhibidos corresponden a la izquierda a un caso de trauma acústico inducido por ruido y en el otro el caso de una hipoacusia conductiva de origen usualmente infeccioso que toma como referente la audiometría presentada por el señor Garizabal. Del comparativo, fácilmente se concluye que el daño auditivo del señor Garizabal no es del tipo derivado de la exposición a ruido sino, tal cual señala la historia clínica, se corresponde con un proceso infeccioso. Descartado entonces el ruido como causa de la hipoacusia debe aclararse si la infección se adquiere por consecuencia de la actividad desplegada por el señor Garizabal, teniendo:

- 1. La evolución del cuadro clínico del señor Garizabal es de larga data, debuta de manera purulenta e incluso el diagnóstico inicial es de otitis supurativa crónica aticoantral, mismo que se corrobora en el acto quirúrgico.*
- 2. Las infecciones supurativas de carácter crónico son de naturaleza común, de origen infeccioso, y de amplia circulación comunitaria o silvestre.*
- 3. Las causas que provocan otitis son: mal funcionamiento de la trompa de Eustaquio, infección de las vías respiratorias altas o problemas alérgicos (otitis alérgica). Generalmente, las bacterias y los virus son los causantes de la infección de oído.*
- 4. No está demostrado en expediente que la fuente de infección hubiere sido un aditamento o insumo que haya requerido usar el señor Garizabal por causa u ocasión de su trabajo como soldado profesional.*
- 5. En 2016 (10 de agosto) se señala en el TAC de oído y conducto auditivo interno como diagnóstico: OTOMASTOIDITIS CRÓNICA BILATERAL así:*



(...)

6. *Con lo anterior se prueba que el proceso infeccioso era de larga data. El señor Garizabal de otro lado ingresa al Ejército Nacional en el año 2015.*
7. *No se aprecia en la historia clínica valoración alguna del servicio de consulta externa de psiquiatría que indique afectación psicológica alguna.*
8. *Se establece con lo anotado que la patología es de origen común.*

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procede a calificar con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y Decreto 94 de 1989, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En hoja anexa se incorpora la disminución de capacidad laboral." (Sic)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca determinó una disminución de la capacidad laboral del 25% al soldado regular EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO.

Con la prueba pericial rendida por la mencionada junta, queda desvirtuado que la hipoacusia sensorial padecida por el referido soldado corresponda a una enfermedad profesional tal y como lo indicó la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda que ésta corresponde a una enfermedad de origen común, así mismo quedó desvirtuado que ésta se haya producido por posición de EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO a ruidos sino, que conforme a la historia clínica del paciente, ésta corresponde proceso infeccioso.

Por tanto se desestiman los argumentos expuesto en la demanda, en el sentido que la lesión padecida por EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, ocurrió como consecuencia de la exposición de éste a los ruidos de los polígonos realizados en el 21 de enero de 2016, cuando realizaba ejercicios de reentrenamiento, dado que conforme a lo señalado en el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, la lesión corresponde a una enfermedad de origen común y no profesional, como lo indicaba la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional. Es decir, no está probado que el ruido pueda provocar infecciones, pues tal como lo afirma el perito médico, estas son provocadas por virus o bacterias.

Por el contrario, está demostrado que al referido soldado regular le fue prestada la atención médica requerida para la recuperación de su salud tal y como se evidencia en la historia clínica expedida por la clínica MarCaribe, en la cual se evidencia que le fueron practicados los correspondiente exámenes y realizada cirugía de timpanoplastia, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante para la patología presentada por el referido soldado; así mismo está acreditado que el tac ordenado al soldado regular el 16 de junio de 2016, le fue practicado el 10 de agosto de 2016, y como lo manifestó la parte demandante, que éste solo fue realizado 7 u 8 meses después de ordenado.

En consecuencia, se tiene que el desarrollo de la actividad militar no viene a ser la causa del daño, en tanto si bien es la actividad que profesionalmente desarrollaba la víctima en el sentido de cumplir con una labor propia de una función pública como miembro de las Fuerzas Militares, ésta no fue la causa del padecimiento de la lesión denominada hipoacusia neurosensorial de oído derecho e izquierdo, toda vez que corresponde a una patología de origen común, así mismo está acreditado que pese a que dicha lesión no ocurrió como



consecuencia de dicha actividad, le fue prestada la atención médica requerida para la recuperación de la salud del referido soldado regular.

8.7 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política y por ende se deben denegar las pretensiones de la demanda.

8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CURTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcaa4a356f73be15a08168c0900bcaabae03e39930b906db09c59e120215d8ee

Documento generado en 13/12/2021 11:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>